

*Suscribese en la Redaccion*  
 LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las  
 Cuatro-calles (á donde se di-  
 rijirán los avisos francos de  
 porte) á 10 rs. vn. al mes para  
 los suscriptores de esta ciudad,  
 puesto en sus casas, y 12 para  
 los de fuera franco de porte.



*En Madrid se suscribe en la*  
 librería de Razola: Valencia,  
 Gabrerizo: Barcelona, Bergnes  
 y comp.: Zaragoza, Polo: Se-  
 villa, Caro: Valladolid, Rol-  
 dan; y en Cádiz, Hortal y  
 comp.

Sale los martes, jueves y  
 domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Toledo.*—  
 La direccion general de rentas me comunica la  
 siguiente circular.

» Estando estipulado por la condicion últi-  
 ma de la contrata de arriendo de los derechos  
 de bolla de los naipes, celebrada con D. Anto-  
 nio Jordá, que para evitar fraudes tomará las  
 medidas convenientes, y las autoridades y em-  
 pleados de la real Hacienda le auxiliarán en  
 ellas tan eficazmente cual si continuasen admi-  
 nistrados por la misma; ha acordado la direc-  
 cion, escitada por dicho contratista, y de con-  
 formidad con lo informado por la contaduría  
 general de valores en 30 del mes último, que  
 las barajas que existan en cualquiera concepto  
 en poder de los fabricantes, comerciantes ó es-  
 pendedores, ya holladas ó rubricados sus cua-  
 tros de copas por los empleados con anteriori-  
 dad al arriendo, y que por consiguiente paga-  
 ron los derechos á la real Hacienda, se presen-  
 ten, esto es, solos los cuatros de copas de cada  
 una de ellas á los comisionados que el referido  
 contratista tiene en las capitales de las provin-  
 cias; á fin de que, haciendo poner en ellos, co-  
 mo lo ejecurarán sin detencion ni exigirles de-  
 recho alguno, el sello que ha adoptado, pue-  
 dan circular libremente, alejar el fraude y con-  
 trabando que á pretexto de proceder de existen-  
 cias anteriores al contrato se está haciendo, y  
 libertarlas de la ley del comiso en que irremi-  
 siblemente serán consideradas las que se encuen-  
 tren sin tal requisito del sello despues de la pu-  
 blicacion de esta circular, y de haber pasado  
 el tiempo necesario para su presentacion. En su  
 consecuencia se servirá V. S. darla publicidad  
 en el Boletin oficial y demas papeles públicos  
 de esa provincia, cuidar de que tenga su debi-  
 do cumplimiento, y avisar de su recibo. »

La que traslado á VV. para su conocimien-  
 to y fines consiguientes á su respectivo cumpli-

miento. = Dios guarde á VV. muchos años. To-  
 ledo 13 de enero de 1834. = El marques de Casa-  
 Pizarro. = Sres justicias y ayuntamientos de los  
 pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia*  
*de Toledo.* = Generalizar el bien, y promover la  
 pública y comun felicidad, es el principal obje-  
 to á que se dirigen todos los trabajos y desvelos  
 de un gobierno que incansable lleva sus miras  
 benéficas á todos los ramos del estado, y á to-  
 das las clases que le constituyen. Para llevar al  
 cabo por mi parte este importante objeto, y  
 promover las mejoras de que sean susceptibles  
 todos los ramos de la administracion, me es  
 forzoso conocer estos, su naturaleza, modo co-  
 mo estan constituidos, y bienes como pueden  
 mejorarse. Al efecto, todos los ayuntamientos  
 de esta provincia, me remitirán inmediatamen-  
 te, despues del recibo de esta orden, una noti-  
 cia clara y distinta de si en cada uno de sus  
 respectivos pueblos existen sociedades económi-  
 cas, ó juntas encargadas del cuidado de algunos  
 objetos de conveniencia local, como el de una  
 escuela de primeras letras, de dibujo, de algun  
 canal ó cauce para riego de algunas tierras, y  
 otros semejantes ó análogos á estos; acompañán-  
 dome un ejemplar de sus reglamentos ú orde-  
 nanzas particulares, si las tuvieren, ó nota del  
 modo con que se conducen y gobiernan dichos  
 establecimientos, qué sugetos componen aque-  
 llas juntas, quién las preside, con qué fondos  
 cuentan, de dónde proceden, y quién los ad-  
 ministra, con todo lo demas que se crea con-  
 viniente á tomar yo una idea exacta y circuns-  
 tanciada de dichas juntas, sociedades ó estable-  
 cimientos, cualquiera que sea su denominacion,  
 para con él meditar y realizar, si me fuere po-  
 sible, todos los adelantos de que sean suscepti-  
 bles, y cumplir en esta parte con las miras be-  
 néficas y generosas de S. M. la REINA Gober-  
 nadora, que tan eficazmente me estan confia-



das. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 15 de enero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo.* = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino se ha servido dirigirme para su observancia la real instruccion de 14 de diciembre último para el gobierno de los subdelegados de Fomento; y á fin de que las justicias de los pueblos de la nueva demarcacion de esta provincia tengan un exacto conocimiento de las atribuciones de la subdelegacion, y puedan dirigir sus esposiciones y atender al exacto cumplimiento de cuanto se previene en la referida instruccion, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial: lo que comunico á VV. á dichos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 13 de enero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Su Magestad la REINA Regenta Gobernadora de estos reinos, durante la menor edad de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha servido dirigirme el siguiente

REAL DECRETO.

La nueva division territorial, que con el objeto de facilitar la accion de la administracion he tenido á bien sancionar por mi decreto de este dia, no seria un beneficio para los pueblos si á la cabeza de cada una de las provincias, y aun á la de algunos partidos, no hubiese un gefe encargado de estudiar las necesidades locales, y de socorrerlas él mismo, ó de proponer al gobierno los medios de verificarlo. Con este objeto mandé por mi real decreto de 23 de octubre que se estableciesen dichos gefes con el título de subdelegados de fomento; y no conviniendo diferir ya la ejecucion de esta medida, ni pudiendo llevarse á cabo sin otras que la regularicen y completen; oido el consejo de gobierno y el de ministros, he venido en mandar en nombre de la REINA Doña ISABEL II lo que sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Para el establecimiento de los subdelegados de Fomento se dividirán las provincias del reino en tres clases. La primera comprenderá las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia. La segunda las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Y la tercera todas las demas del reino.

ART. 2º. En cada capital de provincia habrá un subdelegado principal de Fomento con un secretario, cinco oficiales y un portero en las de segunda y tercera clase, y un oficial mas en las de primera. Este número se aumentará solo cuando los bienes que promuevan los subdelegados, justifiquen el aumento de brazos auxiliares, ó

cuando la esperiencia demuestre no ser suficientes los que aqui se señalan.

ART. 3º. Habiéndose reducido notablemente la estension de las provincias de resultas de la nueva division, se modificará con arreglo á esta circunstancia la disposicion del mencionado decreto de 23 de octubre, que previene haya dos ó tres subdelegados de partido en cada una, y solo se establecerán uno ó dos en las de mayor estension é importancia, pudiendo no establecerse ninguno en las de corta poblacion, que no lo necesiten absolutamente, ó en que no haya pueblo de bastante consideracion para que le sirva de capital. Conforme á estos principios, los subdelegados principales inmediatamente despues de instalados, me propondrán por vuestro conducto los pueblos mas importantes de sus respectivas provincias, en que deberán establecerse los subdelegados de partido para conocer mas de cerca sus necesidades y proveer mas fácilmente á su remedio, ó espondrán las razones por las cuales no contemplan necesario su establecimiento. Estas subdelegaciones de partido tendrán tres oficiales, de los cuales el primero hará de secretario.

ART. 4º. La obligacion de indicar ó proponer las capitales de subdelegaciones subalternas, que el artículo anterior impone á los subdelegados principales, se entiende sin perjuicio de que desde luego me propongais el establecimiento de las de partido, que por la importancia conocida de los pueblos donde deben residir, y de los intereses que hay que promover en ellos, puedan señalarse desde ahora sin riesgo de error, ni necesidad de rectificacion ulterior.

ART. 5º. A los subdelegados principales y subalternos toca esclusivamente conocer en sus provincias y partidos respectivos de todos los negocios que el real decreto de 9 de noviembre de 1832 señaló como de la incumbencia y atribucion privativa del ministerio de Fomento.

ART. 6º. Para desempeñar en el sentido de mis intenciones y de la conveniencia pública su importante encargo, los subdelegados de Fomento se conformarán á la letra y al espíritu de la instruccion que de mi orden habeis estendido para su gobierno, y que aprobada por Mí va á continuacion de este mi real decreto.

ART. 7º. Todos los empleados de las subdelegaciones de Fomento son de nombramiento real, y de escala las plazas de sus secretarías.

ART. 8º. Las dotaciones de estos empleados y de sus secretarías son las siguientes. En las provincias de primera clase un subdelegado con treinta y seis mil reales: un secretario con veinte y cuatro mil: un oficial primero de la secretaría con once mil: otro segundo con diez mil: dos terceros con nueve mil cada uno: dos cuartos con ocho mil; y un portero con tres mil seiscientos. En las de segunda clase un subdelegado con treinta y dos mil reales: un secretario con veinte mil: un oficial primero de la secretaría con diez mil: dos segundos con nueve mil



cada uno: dos terceros con ocho mil; y un portero con tres mil trescientos. En las de tercera clase un subdelegado con veinte y ocho mil reales: un secretario con diez y seis mil: un oficial primero de la secretaría con nueve mil: dos segundos con ocho mil cada uno: dos terceros con siete mil; y un portero con tres mil trescientos. En las subdelegaciones de Partido establecidas en pueblos de mas de doce mil almas un subdelegado con quince mil reales: un oficial primero con siete mil; y dos segundos con seis mil cada uno. En las que se sitúen en pueblos de menos de doce mil almas, un subdelegado con doce mil reales: un oficial primero con seis mil; y dos segundos con cinco mil cada uno.

ART. 9.º Los fondos de policía, que deben costear estas dotaciones, pagarán además: En las provincias de primera clase, para alquiler del edificio en que se sitúen las oficinas, seis mil reales; para gastos de las mismas, incluso los de impresion y escribientes temporales, cuando sea necesario, veinte mil reales. En las de segunda clase; para edificio cinco mil reales; para gastos de oficina diez y ocho mil. En las de tercera clase; para edificio cuatro mil; para gastos de oficina diez y seis mil. En las subdelegaciones de partido, para edificio tres mil reales; para gastos de oficina seis mil.

ART. 10. Los subdelegados principales harán cada año la visita de alguna parte del territorio de su mando, de manera que en dos ó tres años le hayan recorrido todo. Cuando hagan estas salidas tendrán derecho á una indemnización de gastos de viaje, si de él resultan bienes materiales á su provincia, y no en otro caso.

ART. 11. Siendo la proteccion de los intereses generales el objeto esencial de la administracion, los subdelegados que no los favorezcan sin descanso, los que no promuevan bienes efectivos serán separados de sus destinos, cualquiera que sea la causa que les haya impedido hacer el bien. Esta disposicion será aplicable á las oficinas de las subdelegaciones, si los empleados en ellas descuidasen la parte de cooperacion correspondiente á sus funciones respectivas.

ART. 12. Para que no se corra el riesgo de haber de llevar frecuentemente á efecto la conminacion contenida en el artículo anterior, cuidareis de no proponerme para los destinos creados por este mi decreto sino á sujetos versados en los conocimientos administrativos, y dotados de la actividad, la capacidad y el patriotismo que exige su cabal desempeño.

ART. 13. Los subdelegados principales de Fomento prestarán antes de entrar en ejercicio un juramento, cuya fórmula será durante la menor edad de mi augusta Hija la siguiente: «Juro ser fiel á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y durante su menor edad á S. M. la REINA Gobernadora, y emplear todos mis esfuerzos en hacer la prosperidad de la provincia, cuya administracion me ha confiado S. M.» Este juramento será prestado por ahora y hasta ul-

terior determinacion en vuestras manos ó en las del que os suceda, si el nombrado se halla en Madrid, y si no, en las del capitan general, á cuyo mando pertenezca su provincia.

ART. 14. Los subdelegados subalternos prestarán en manos de los principales de sus provincias el mismo juramento, sin otra diferencia que sustituir en la fórmula la palabra *partido* á la de *provincia*. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la real mano de S. M. = En Palacio á 30 de noviembre de 1833. = A D. Javier de Burgos.

La instruccion que espresa el artículo 6.º del antecedente real decreto, y que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar con la misma fecha, es del tenor siguiente:

INSTRUCCION.

Por el real decreto que precede se ha servido S. M. la REINA Gobernadora fijar la planta de las subdelegaciones de Fomento y las atribuciones de los subdelegados, que serán los encargados especiales de la proteccion de todos los intereses legítimos, y los agentes inmediatos de la prosperidad del reino. La simple lista de las atribuciones del ministerio indica bastante á los sujetos ilustrados que la REINA Gobernadora ha honrado, ó se propone honrar con una alta magistratura de beneficencia, los abusos que hay que destruir, y los bienes que hay que promover. Pero en su infatigable solicitud por el bien de los pueblos confiados al cetro de su augusta Hija Doña ISABEL II, ha querido S. M. que se señalen en esta instruccion algunos de los medios propios para llevar á cabo sus intenciones generosas; y con este fin se han clasificado en ella los varios intereses de que deben cuidar los agentes de la administracion, en términos de alejar el riesgo de complicarlos ó de confundirlos, reservando ampliar las indicaciones contenidas en estos capítulos, á medida que dichos agentes vayan dando cuenta de su instalacion, y de los obstáculos que para hacer el bien tengan que superar. (*Se continuará*).

Madrid 17 de enero.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

**TOLEDO.**

Enero 18 de 1834.

FÁBULA.

Hallábanse los brutos al principio  
Sin leyes, sin gobierno, sin justicia.  
¡Estado miserable! en que el mas fuerte  
Sin cesar al mas débil oprimía.  
Los de esta última clase, no pudiendo



Sufrir mas tiempo tan pesada vida,  
 Pretendieron de Júpiter escelso  
 Que un rey diese á la nacion ferina.  
 El Dios, oyendo pretension tan justa,  
 Accede á ella, y al leon envia,  
 Habiéndole exigido juramento  
 De obrar segun la voluntad Divina.  
 Apenas bajo el solio real se sienta,  
 Con prudencia á su reino leyes dicta,  
 Fundadas en las tres sublimes dogmas:  
*Dése lo suyo á cada cual. Que vivan  
 Todos honestamente. Y á ninguno  
 En sus bienes ó cuerpo se le astija.*  
 Ordenando que todos sus vasallos  
 Las observen sopena de la vida.  
 ¡Justas disposiciones! exclamaron  
 Los débiles alegres á porfia;  
 Al paso que de rabia los feroces  
 Bramaban, los labios se mordian,  
 Porque era claro que con tal gobierno  
 Sus rapiñas estaban concluidas.  
 Tratan de derribarle, y para ello  
 Contra el leon unánimes conspiran.  
 El oso, la pantera, el rapaz lobo,  
 Y otros muchos de igual categoría,  
 Pidiendo para rey al fiero tigre  
 (Que serles tolerante prometia).  
 Pretestando que aquel era un injusto,  
 Que al bravo solamente perseguia;  
 Y que el tigre, á quien ellos proclamaban,  
 De amigos y enemigos carecia.  
 Viendo Júpiter, pues, que los mas fieros  
 Solos la mutacion apetecian,  
 Y que los mansos todos en silencio estaban,  
 Sospecha que en la súplica hay malicia.  
 Trata de averiguar él por sí mismo  
 Si es fundada en verdad, ó si en mentira;  
 Para lo cual desciende de los cielos,  
 Junta en su torno la brutal gavilla;  
 Pregunta á los quejosos «¿De qué modo  
 Probareis que el leon no hace justicia?»  
 Mas tiemblan, se estremecen, no contestan,  
 Porque mudos su crimen les tenia.  
 ¿Callais?... les dice el padre de los dioses,  
 Conozco ya muy bien vuestra perfidia...  
*Los inicuos el orden aborrecen,  
 Quieren mejor vivir en la anarquía.*

---

 AVISO.

Se avisa al público que han quedado algunos restos de los bienes que se almonedaron en dos ocasiones, pertenecientes á la testamentaria formada por el fallecimiento intestado de la Escma. señora condesa de Miranda, consistentes en varios retratos de personas reales, una porcion de libros descabalados, el correaje para mulas de tiro, y algunos vestidos de dicha señora, todo á equitativos precios. Las personas que intenten comprarlo se avistarán con D. Francisco Robina, depositario de ellos, quien dará razon de su existencia.

## APOTÉGMAS FILOSÓFICOS.

Los rayos de la justicia humana son como el aire saludable que respiramos, aprovecha en particular y en general, pues que á espensas de él todo el mundo vive.

Algunos hombres tienen por costumbre cuando los beneficios son tan grandes, que no los pueden pagar, recompensarlos con alguna grave injuria é ingratitud señalada.

Los perros cuanto mas medrosos ladran mas; y los pequeños arroyos hacen muchas veces mayor ruido con su corriente que los rios mas caudalosos.

El célebre pitagórico Apolonio de Tianca dió á su paisano varios consejos, y entre ellos «no trateis de enriqueceros cargando al pueblo de contribuciones: el oro comprado con las lágrimas de vuestros súbditos seria un oro falso y funesto. El mejor uso que podeis hacer de las riquezas, es el de socorrer á los pobres y conservar á los ricos sus legítimas posesiones. Que sea la ley la que os mande, y establecereis buenas leyes siendo vos el primero que os sometais á ellas.»

## RECTIFICACION.

En el Boletín nº 3, pág. 2, columna 2ª, línea 42, donde dice *aproximacion*, léase *apropiacion*.

---

*En la librería de Hernandez en esta ciudad se hallan de venta las obras siguientes:*

Los señores suscritores á la *Biblioteca de Damas* acudirán á recoger el tomo 5º y último del *Ivanoe*, y el 6º y 1º del *Oficial Aventurero*: sigue abierta la suscripcion á 4 rs. cada tomo y á 5 para los que los quierán comprar sueltos.

El *Vapor*, periódico de Barcelona, sale tres veces á la semana, á 60 reales al mes franco de porte.

*Ateneo*. El número 2º á 4 reales en rística: contiene este cuaderno las materias siguientes: *Monedas, Paralelo entre las lenguas española y francesa, sobre la nueva Ley de Imprentas, Explicacion del método de Vallejo, Variedades, Misceláneas, Costumbres, la Retreta, Periódicos, Noticias diversas, Analisis del poema la ZORRA, Anuncios.*

*El siglo*. Saldrá los martes y viernes de cada semana: constará de un pliego de gran folio, y dará principio el 21 del corriente: á 16 reales al mes, por tres meses 34, por seis 66, por un año 130, franco de porte.

## TEATRO.

Hoy 19 á las seis de la noche se ejecutará la comedia en cuatro actos nominada *la Expiacion*, se cantará, se bailará y se dará fin con un divertido sainete.